

0032

En Monterrey, Nuevo León, a **7 de abril de 2025**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial **\*\*\*\*\***, que se inició contra **\*\*\*\*\***, por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**; lo anterior derivado de la audiencia de juicio celebrada en fechas 28 y 31 de marzo del mismo año.

1. Partes procesales.

|                           |                  |
|---------------------------|------------------|
| Acusado                   | *****            |
| Defensa Pública           | Licenciado ***** |
| Víctima                   | *****            |
| Asesoría Jurídica Pública | Licenciada ***** |
| Ministerio Público        | Licenciada ***** |

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, acontecidos el **\*\*\*\*\*** de **2023**, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución

Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del caso.

En data 8 de noviembre de 2024 se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedaron establecidos como hechos materia de acusación los siguientes:

“La víctima \*\*\*\*\* y el acusado \*\*\*\*\* se encuentran casados desde hace 15 años, de dicha relación procrearon dos hijas de iniciales \*\*\*\*\*. De \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, estableciendo su domicilio calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Siendo el día \*\*\*\*\* del año 2023 aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, la víctima, en compañía de su hermana \*\*\*\*\* sus dos menores hijas \*\*\*\*\* , arribaron al domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lo anterior a bordo de la camioneta propiedad de \*\*\*\*\* , cuando esta aparca en la cochera, se detiene detrás de ellas un vehículo tipo \*\*\*\*\* del cual desciende el acusado, el \*\*\*\*\* se va del lugar, y el acusado se acerca a \*\*\*\*\* quien ya había bajado de su camioneta y le pregunta por la víctima, quien en ese momento desciende del vehículo y le pregunta sobre qué quiere, el acusado le pide hablar con ella, y ésta accede, fue entonces que el acusado comenzó a pedirle que volviera con él, la víctima se negó, por lo que éste insiste diciéndole “ENTONCES ESTO YA SE ACABO” la víctima responde que si, en ese momento el acusado toma a la víctima del cuello con ambas manos y comienza a apretarla fuertemente, sintiendo ella que no podía respirar, intenta aventarlo, pero el acusado vuelve a tomarla por la parte de atrás y le coloca el antebrazo en el cuello haciendo presión en el mismo, la víctima comienza a moverse para tratar de soltarse, y logra voltearse hacía el, pero el acusado comienza a golpearla en el rostro con el puño cerrado en diversas ocasiones, la víctima siente quedarse sin fuerza y cae al suelo, siendo en el momento \*\*\*\*\* , se percata que el acusado se sube sobre la víctima, la cual ya se encontraba en el suelo y con ambas manos la toma del cuello nuevamente y comienza a apretarle el mismo, la víctima no podía respirar y no podía quitárselo de encima, por lo que la citada la hermana de la víctima comienza a jalar al acusado para quitarlo de encima de su hermana y que dejara de asfixiarla, pero no podía ya que éste no cesaba su actuar, además de tenerla muy fuerte tomada a la víctima, en ese momento el acusado, sin soltar a la víctima con una mano, con la mano que le quedara libre le lanza un golpe en el rostro a la hermana de la víctima, para que ésta se quitara, pero ésta logra esquivar el golpe y únicamente le golpea el hombro, al ver que no podía quitarlo de encima y su hermana se quedaba sin aire, corre a pedir ayuda y en ese momento iba pasando un vehículo del cual desciende una persona del sexo masculino, quien grita “suéltala” y corre hacia donde se encontraban empujando al acusado, quien por dicho empujón suelta a la víctima y corre huyendo del lugar, como la víctima ya se encontraba inconsciente en ese momento fue trasladada de urgencia al nosocomio más cercano”

La clasificación que otorgó la Fiscalía a tales hechos lo fue en los delitos de: **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 BIS 2, fracciones III y IV, 31, 331 BIS 4; y **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis inciso a) fracción I y II, sancionado por el numeral 287 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000038148580\*

CO000038148580

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, la participación que le atribuye al acusado en la comisión de los delitos en mención es como **autor material directo**, en términos del artículo 39 fracción I, de manera **dolosa** conforme a lo establecido en el artículo 27, del mismo ordenamiento legal.

#### 5. Posición de las partes.

Por su parte, la **Representación Social** anunció que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba desahogada en juicio, a la cual hizo referencia de forma sustancial; luego, argumentó que la información obtenida en juicio patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resulta a **\*\*\*\*\***, motivo por el cual, finalmente en sus alegatos de clausura planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** se mostró de acuerdo con el planteamiento efectuado por la Fiscalía y requirió en su alegato final una sentencia de condena en contra del acusado de referencia, por la comisión de los delitos indicados.

En lado contrario, el **Defensor Público** en su intervención inicial señaló que la Fiscalía no podría justificar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación; y, en el alegato de cierre solicitó se dictara una sentencia de absolución en favor de su patrocinado por los delitos acusados, argumentando insuficiencia probatoria y diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad judicial a lo largo de la presente determinación.

Lo anterior fue básicamente el posicionamiento de las partes procesales, sin embargo, la totalidad de los argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos **67** y **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD"**.

#### 6. Valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio, se desahogó la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin e indicó los motivos del desistimiento, mientras que la Defensa no desahogó ningún medio de prueba.

Este material probatorio fue valorado por el Tribunal unitario de enjuiciamiento en el contexto que precisan los artículos **259, 265, 359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, concluyendo que la Fiscalía **acreditó sustancialmente la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se establecerán más adelante; en el entendido de que por razón de método, esta autoridad primeramente establecerá las pruebas desahogadas en el debate por parte de la Fiscalía, con su respectiva valoración y alcance probatorio, dado a que de las mismas se desprende la información jurídicamente relevante para la acreditación de los hechos materia de la acusación y, posteriormente, se analizarán los injustos penales a que hemos hecho referencia.

Primeramente, se toma en cuenta la declaración de la parte **víctima** **\*\*\*\*\***, quien en lo medular manifestó que desde hace 20 años conoce a **\*\*\*\*\*** y que están casados desde hace 15 años, relación en la que procrearon a sus dos hijas, que antes vivían en **\*\*\*\*\*en\*\*\*\*\***Nuevo León, asimismo, precisó que se separó de él por infidelidad y por maltratos, después de su separación se fue a vivir a casa de su hermana **\*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*** número**\*\*\*\*\*** colonia **\*\*\*\*\***, en el municipio de **\*\*\*\*\***, Nuevo León, donde tenían viviendo aproximadamente dos meses antes de los hechos.

Que el día lunes **\*\*\*\*\*** de 2023, antes de las **\*\*\*\*\*** de la noche, iban llegando de una cena a casa de su hermana, que iban sus hijas, sus sobrinas y su hermana, cuando vieron que también iba llegando a la casa un **\*\*\*\*\***, del cual se bajó su esposo, se detuvieron y su hermana metió la camioneta a la cochera, su esposo pidió hablar con ella y ella le pidió un momento para meter las cosas y su bolsa, pero que él quería hablar en ese momento con ella, su sobrina se encargó de meter a las niñas a la casa, comenzaron a platicar, él le pedía regresaran y ella le decía que no, que éste le cuestionaba si estaba mejor sin él, que ella le respondía que sí, le empezó a decir que si lo de ellos ya había valido madres y ella le dijo que sí, que le cuestionó qué iba a pasar con las niñas y ella le dijo que podía ver a las niñas pero a una hora viable, que él iba tomado y dejó un bote de cerveza en la polvera de la camioneta, de la nada él le puso las manos en el cuello, ella se volteó para tratar de quitárselo y él la vuelve a agarrar con el brazo y ella quedó de espaldas hacia él, cuando ella se volteó, le dio el primer golpe, fue cuando le gritó a su hermana que estaba en la sala, en eso su hermana fue y pidió ayuda, momento en el que él le dio otro golpe, ella se destanteó y no alcanzó a recuperarse del primer golpe cuando él le propinó otro golpe, que ella cayó en una rampa de la casa y él le comenzó a dar golpes, estando en el piso en la orilla de la calle, se le montó encima diciéndole que la iba a matar y la golpeó brutalmente, salió su hermana a pedir ayuda y trató de ayudarla, pero él la jaló y su hermana se agarró del barandal, él le tiró un golpe en la cara a su hermana, pero su hermana logró esquivarlo y sólo le dio en el hombro, mientras la sujetaba del cuello y él le daba de golpes, esto, mientras le decía que la iba a matar, su hermana se metió y pidió ayuda, que a las niñas las metieron a la casa y sus hijas vieron desde arriba lo que él les estaba haciendo; cuando estaba en el piso mientras él le daba de golpes, pasó un carro con un señor y una señora, que no sabe quiénes son, pero esas personas la auxiliaron a llevarla al hospital junto con su hermana, que cuando él vio que llegó ese carro, fue cuando se quitó, corrió y la dejó tirada toda golpeada.

Refirió que él sabía que meses atrás tuvieron un accidente donde ella quedó inconsciente, y aun así le pegó brutalmente en la cabeza, diciéndole que la iba matar, ella tuvo mucho miedo y pensó que la iba a matar; no sabía qué iba a pasar con sus hijas que estaban adentro de la casa, sabía que corrían peligro, tanto su hermana y sus sobrinas, ya que él siempre le decía quien se atravesara por ella se lo iba a llevar la chingada, cuando llegó la ayuda, su hermana la recogió del piso, a ella le dolía mucho el cuerpo y la cara, ella sentía mucho dolor y ardor, que tenía la cara muy hinchada y un ojo cerrado completamente, que tenía golpes por donde sea, que tenía la cara morada y el cuello, le dolía la garganta, tenía golpes en el cuerpo también, que en el ojo le dejó una fractura; que cuando llegó a una clínica cercana que se llama **\*\*\*\*\*** en **\*\*\*\*\***, Nuevo León, la atendió un doctor de nombre **\*\*\*\*\*** y llegó una oficial de nombre **\*\*\*\*\***, a quien le firmó una hoja donde contó lo que pasó.

Luego, precisó que cuando su esposo le dio el primer golpe y ella se volteó para irse, ella quedo de espaldas hacia él, fue cuando él la agarró del cuello con todo el brazo ejerciendo mucha presión en el cuello, mientras le daba golpes con el puño en el ojo derecho, ya cuando estaba en el piso le dio golpes en ambos ojos, en la boca y en el cuerpo, mientras estaba en el piso en la orilla de la rampa casi en la carretera, éste la sujetaba del cuello, su hermana salió y fue cuando él le dio el golpe en el hombro a su hermana, que su hermana no podía quitárselo de encima, era ella sola, ya que estaban sus sobrinas con sus hijas y los hijos de su sobrino adentro de la casa, y no querían que salieran; mencionó que él tenía una



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000038148580\*

CO000038148580

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fuerza brutal, repetía que la iba a matar y si no lo hizo porque llegó esa persona que no conoce, él se quitó de encima de ella cuando vio que llegaba ese carro, del vehículo \*\*\*\*\* bajó un señor y se acercó a ella, su hermana también se acercó y el señor se ofreció a llevarla a la clínica, que el señor quería seguirlo pero le dio prioridad a su atención médica, que su hermana y su sobrina le ayudaron a levantarse porque sola no podía.

En la clínica donde recibió la primer atención médica, le indicaron que debía hacerse un estudio para ver si tenía un daño en el ojo, que estuvo dos o tres días internada, cuando salió del hospital acudió con un especialista de la vista, ese doctor con sólo verla le dijo que tenía fractura de orbita, le mandó hacer un estudio y confirmó que traía fractura, incluso mencionó que ella ve doble y se mareaba demasiado, que su ya su ojo no es igual al otro, dado que tiene fractura necesita una cirugía que cuesta más de \$50,000.00 pesos, que no se ha podido realizar esa operación por el dinero, misma que debió ser inmediato, que no tiene la misma visibilidad de un ojo y del otro, que tiene constantes dolores de cabeza, que se siente muy mal por todo el daño físico y mental. Respecto a los gastos erogados indicó que su familia auxilió con los mismos, que fueron muchos gastos por citas médicas y estudios, que actualmente acude a citas médicas.

También refirió que no era la primera agresión por parte de su esposo, ya que, en una ocasión, se encontraba en casa de su hermana en \*\*\*\*\*, él se molestó porque le preguntó de dónde venía, le mentó la madre, tomó su navaja y le cortó parte de su cabello, eso fue delante de las niñas, que ella se sentía muy mal que le dijera esas cosas delante de sus hijas, que también le molestó mucho que agarrara al perrito que tenían y lo aventara al piso delante de las niñas, esto, a pesar de saber lo que significaba el perrito para las niñas y para todos; que ese día la discusión fue porque ella le dijo que había ido por un refresco al \*\*\*\*\* y él le dijo que les había dejado refresco, ella le dijo que se había acabado y que fue de pasada para ver si estaba en el lavado, que él le reclamó que lo había ido a buscar, por lo que se molestó, tomó su navaja y le cortó el cabello, que su hermana y sobrinas fueron ahí al cuarto donde estaba con sus hijas, su hermana le pidió la navaja y él se entregó; que después de ese evento regresaron, ya que ella pensaba que él iba a cambiar, pero que anteriormente éste ya la había agredido físicamente.

Indicó que en la Fiscalía le realizaron un dictamen médico y le tomaron **fotografías de las lesiones**, mismas que le fueron mostradas y reconoció como las que recabaron cuando la examinaron.

La testigo reconoció el **acta de matrimonio**, documental con la que se acredita que en el año \*\*\*\*\*entre el acusado \*\*\*\*\*y la víctima \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio. También **reconoció al acusado \*\*\*\*\*** como su esposo y la persona que la agredió.

Mencionó que acudió con un psicólogo de la Fiscalía, que le recomendó que acudiera a terapia, que no ha ido a terapia porque no cuenta con los medios; que desde entonces se siente muy mal, tiene dolores de cabeza y mareos, que teme por su vida.

A cuestionamientos del Defensor Público, respondió que cuando llegaron a casa de su hermana, venían de una cena de un familiar que fue ahí mismo en \*\*\*\*\*, Nuevo León, que ella no consume ni consumía bebidas embriagantes; que su hermana observó la agresión ya que estaba en la sala de la casa, que cuando comenzó la agresión le gritó a su hermana y ella salió; que solamente cuando él le dijo que si lo de ellos había valido madre, ella le contestó que sí; que trató de empujarlo pero no pudo, que antes de la agresión no intentó nada en contra de \*\*\*\*\*, que el vehículo que llegó era \*\*\*\*\*, más no vio la marca y placas del automotor; que el sólo vio que era un hombre que iba con su esposa, a

quienes no conoce ni había visto con anterioridad; que la persona que iba de copiloto sólo se bajó para pasarse al asiento de atrás para a ella sentarla en el asiento de enfrente, no la vio, sólo vio que era un mujer y el señor dijo que lo acompañaba su esposa; que al doctor \*\*\*\*\* no lo conocía antes de que la atendiera. Contó que meses atrás tuvo un accidente en la caseta de la carretera de \*\*\*\*\*que estuvo inconsciente por mucho tiempo, golpe que tuvo en la cabeza, que los médicos solamente le dijeron que tenía el cerebro inflamado, que no le afectó la vista derivado de ese accidente, que de ese accidente en algunas ocasiones presentó mareos y que su esposo sabía de los mareos.

En cuanto al relato de la víctima directa, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,<sup>1</sup> lo cierto también es que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional.

En esta línea, es menester precisar que su declaración produce **confiabilidad** en virtud a que fue expuesta con claridad y precisión, brindó detalles con coherencia lógica y solidez, lo cual, es esperado de esta informante, ya que fue la persona en quien recayó directamente la materialización de los hechos delictivos, dado que \*\*\*\*\* experimentó dichos sucesos de manera personal y directa, de ahí que, estuviera en aptitud y en condiciones de conocer de forma personal y directa, precisamente la mecánica de ejecución de los actos en su contra, mismos que fueron llevados a cabo por parte del sujeto activo, menoscabando así su integridad física y psicológica.

La víctima emitió al Tribunal Unitario de enjuiciamiento un testimonio que se apreció consistente, puesto que evidenció en su narrativa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos delictivos, aspectos sustanciales de los cuales se dolió y que comunicó en su oportunidad ante la autoridad investigadora correspondiente, dada la denuncia interpuesta por ella misma, y este evento se apreció acorde en la esencia con la propuesta fáctica del Ministerio Público.

De igual forma, este órgano jurisdiccional aborda el contenido de esta declaración en su totalidad y no alcanza a apreciar en su relatoría algún indicio, dato objetivo o prueba que fueran tendientes a indicarnos que la referida víctima estuviera conduciéndose con mendacidad o falsedad, sino al contrario, su deposición es **convinciente y verosímil**, precisamente porque no existe algún elemento que pudiera afectar la credibilidad del relato expuesto por la parte lesa. A su vez, se deja en claro una contextualización de los hechos, y no se aprecian vacíos ilógicos en cuanto a la sustancia de los acontecimientos, ni tampoco se advierten comentarios oportunistas.

Por ello es que, esta autoridad judicial considera que la versión proporcionada por la parte víctima es merecedora de **valor jurídico positivo**, teniendo en cuenta que esta Juzgadora valora y pondera su testimonio bajo una **crítica racional**, de manera **libre y lógica**, y de acuerdo a la presunción de **buena fe**, en términos del artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en razón a que no se cuenta con motivo alguno para desconfiar que los hechos sucedieron como narró la afectada en comentario.

Además, la valoración de la declaración de la víctima en mención, se realiza mediante la aplicación de **perspectiva de género**, ya que en este caso, se trata de una integrante de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad

---

<sup>1</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C|| 000038148580\*  
CO00038148580  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino, sumado a que, surgió información relativa a que estaba unida en matrimonio con el sujeto activo y tienen dos hijas menores de edad, además de antecedentes de violencia previo al hecho, lo cual también es considerado para establecer que en el caso en específico, sí existe una asimetría de poder o situación de desventaja para la pasivo.

Al respecto, es de establecer que como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar los prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria, es decir, que debe considerarse las **condiciones especiales de cada persona y su contexto social**, y al realizar una valoración integral, permite establecer el contexto en el que se desarrollan los hechos, ya que del testimonio de la víctima se desprende información específica que correlacionada con el resto de las probanzas, nos lleva al convencimiento de que el hecho sucedió como quedó evidenciado lo narró ante esta autoridad y que concuerda con el hecho formulado en la acusación, sin que exista prueba de descargo que desvirtúe su declaración.

Asimismo, dado que la información que se desprende de la prueba permite ilustrar el contexto en el que se suscita el hecho materia de acusación, aunado a lo dictaminado por la perito en psicología que determinó que la evaluada se encuentra en un ciclo de violencia en la fase de agresión; así dicha probanza analizada en conjunto con el resto del material probatorio, permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja y desigualdad frente a su agresor; por lo que, se considera que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo.

Por lo tanto, para la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también se consideran las directrices que se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>2</sup>**.

Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

A su vez, el artículo 1 del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad,

<sup>2</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, en los instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, el testimonio de la víctima no se encuentra aislado, dado que se eslabona con la declaración de la **testigo presencial \*\*\*\*\***, quien en lo medular manifestó que conoce al acusado \*\*\*\*\* desde hace más de 18 años, ya que está casado con su hermana \*\*\*\*\*que ellos están casados desde hace aproximadamente 15 o 16 años, que procrearon dos hijas, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad; refirió que cuando su hermana tomó la decisión de separarse de su cuñado \*\*\*\*\* , se fue a vivir a su casa junto con sus dos niñas, que tenían como dos o tres meses separados cuando él fue a buscarla a su casa.

El día \*\*\*\*\* de 2023 habían estado en un convivio familiar, que ese día cuando llegaron a su casa, entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la noche, vio que estaba un \*\*\*\*\* al exterior de su domicilio, su cuñado se bajó y el \*\*\*\*\* se fue, le pidió hablar con su hermana, en eso su hermana se bajó de la camioneta y le dijo que ahí estaban las niñas si quería hablar con ellas, que iba a guardar su bolsa y las cosas, que en un momento más salía, él le contestó que no quería hablar con las niñas, que lo que quería era hablar con ella, por lo que la testigo ingresó al domicilio, precisando que se quedó cerca en la sala, ya que sabía que él era violento con ella, por lo que trató de mantener a las niñas adentro, siempre checando a su hermana, en eso las niñas le preguntaron por su mamá y les dijo que estaba platicando con su papá pero que en un momento entraba a la casa; de rato escuchó que su hermana grito su nombre \*\*\*\*\* , en eso vio que él ya la traía del cuello, ella salió rápido a auxiliarla, pero como es rampa, ella se agarró del barandal, él le tiró un golpe del que ella se zafó y sólo le alcanzó a pegar en el hombro, ella corrió por sus hijas para que le ayudaran y a tratar de detener a sus



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000038148580\*

CO000038148580

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sobrinas para que no vieran lo que estaba pasando, pero una de sus hijas estaba en el baño y la otra hija tratando de detener a las niñas, cuando se regresó a la parte exterior, él ya la tenía en el suelo, estaba arriba de ella tomada del cuello y golpeándola, que se regresó otra vez a pedirle ayuda a su hijas, hasta que salió una de sus hijas, que no podían quitárselo ya que era mucha su fuerza, en lo que estaban ahí, pasó un carro \*\*\*\*\*, se detuvo y les ayudó, pero su hermana ya estaba inconsciente, ella pensó que no estaba viva, ya que no se movía, el señor del vehículo y su esposa le ayudaron a levantar a su hermana, que el señor le auxilió a llevar a su hermana al hospital \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, lugar donde la atendieron por tres días en lo que la revisaba el especialista.

Indicó que su domicilio se ubica en domicilio calle \*\*\*\*\* número\*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, que en dicho lugar fue donde observó que él la tenía del cuello, su hermana le gritó por su nombre, cuando la vio él la traía del cuello, se la quiso quitar y de un golpe la tiró al piso, cuando tenía a su hermana en el piso, se la quiso quitar, pero él la sujetaba con una mano y con la otra mano le lanzó un golpe, momento en el que fue a la casa a pedir ayuda, que estaban en la rampa y cuando regresó de pedir ayuda, él ya la tenía en la calle, él estaba arriba de ella presionándole el cuello, le gritaban que la soltaran pero no escuchaba razones, él estaba arriba de ella y ella boca arriba en el piso, él la sujetaba con las dos manos del cuello, que se volvió a meter a pedir ayuda y que detuvieran a las niñas, que tenía mucho miedo que les hiciera algo a las niñas, que en eso vio que él le dio otro golpe, pero que ya le había dado más golpes porque su hermana ya tenía la cara hinchada, el golpe que vio se lo dio con el puño y vio que su hermana estaba lastimada del ojo derecho; que cuando llegó el carro a auxiliarla, el activo vio que ya tenían ayuda y corrió; precisó que no lograba quitárselo, él estaba muy fuerte y agresivo, que cuando llegaron el señor y su esposa le ayudaron, luego salieron sus dos hijas, y fue en ese momento que él corrió; que el señor y la señora las llevaron en su auto, no supo quién era el señor, que no tuvo la oportunidad de darle las gracias, que en el hospital cuando pasaron al cuarto a su hermana y salió a agradecerle al señor, él ya no estaba; que no había visto antes al señor y no se acuerda de ellos, sólo recordaba que iban en un carro \*\*\*\*\*.

En la clínica \*\*\*\*\* que está en \*\*\*\*\*, Nuevo León, el médico se llama \*\*\*\*\*, quien les dijo que estuvo a nada de que hubiera fallecido por lo de la garganta, que el problema del ojo era serio pero que él no era especialista, que el ojo estaba demasiado inflamado y debían acudir con un especialista; que le vio lesiones en todo el cuerpo, cara, rostro, hombros, codos, en el pecho, atrás de oídos, boca, su cara estaba morada color negro; que el señor le decía que iba a pagar muy caro no haber querido regresar con él; la testigo **reconoció a través de fotografía el lugar** de los hechos que indicó era su domicilio.

Asimismo, señaló que no era la primera agresión que su hermana sufría por parte de su esposo, que tiempo atrás, estando en su casa, él le cortó el cabello con una navaja delante de sus hijas; lo que se dio cuenta porque la testigo estaba en su casa, su hermana se quedó en su casa, estaban dormidas cuando él llegó en la madrugada, empezó a discutir con su hermana en una habitación que les había dejado a su hermana y sobrinas, que escuchó que estaban gritando y entró a la habitación, él tenía una navaja en la mano, trató de quitársela, él le entregó la navaja pero ya le había mochado el pelo a su hermana, que de las hermanas era con quien mejor se llevaba su cuñado, que ese día no sabe qué le pasó.

Que el día de los hechos cuando vio a su hermana tirada, pensó que ya la había matado porque que no se movía, ya cuando le ayudó el señor a levantarla, ella le dijo que le dolía mucho su cara; pensó que había perdido el ojo ya que el médico que la atendió le dijo que lo más seguro es que perdería el ojo, pero que debía llevarla con un especialista; que posteriormente les dijeron que tenía

fractura, le quebró el piso de la órbita y tienen que hacerle una cirugía costosa, que requiere una malla y cosas muy costosas; la testigo **reconoció al acusado** \*\*\*\*\* como su cuñado y la persona que agredió a su hermana.

A preguntas del Defensor Público manifestó que el día que ocurrieron los hechos, llegó en su camioneta en la cual iban sus dos hijas, sus dos sobrinas y su hermana, que cuando llegó el \*\*\*\*\* les ganó el pasó, su cuñado se bajó y el \*\*\*\*\* se fue, luego ella metió la camioneta a la cochera, que ella se quedó en la sala, que veía desde la ventana ya quedaban exactamente en la puerta, a una distancia aproximada de 4 metros, que había luz de la calle, que escuchó toda la conversación entre ellos; reiteró que cuando llegaron, él le pidió hablar con ella, que no quería hablar con las niñas, que lo único que quería saber era si iba a regresar con él, que su hermana le respondió que no, que le preguntó que como le iban a hacer con las niñas, ella le dijo que podía verlas cuando quisiera, siempre y cuando no fuera de madrugada, que cuando le preguntó que si iban a volver y cuando su hermana le dijo que no, fue cuando la pescó del cuello; que ella se fue a su casa por maltrato por parte de él e infidelidad, por eso su hermana ale contestó que él había mandado a la fregada la relación por lo que hizo; que toda la agresión fue de él hacia ella, que no podían quitárselo, menos sola su hermana contra él; que no sabe cuánto duró el ataque, que sólo recordaba que llegó a su casa a las \*\*\*\*\* o quizá \*\*\*\*\* dela noche y para cuando atendieron a su hermana ya eran las 2:00 o 3:00 de la mañana; que cuando su hija salió, el señor del carro ya estaba ahí con ella; que las menores si vieron ya que se fueron a la terraza y una de las niñas le gritaba a su papá que soltara a su mamá, que ella no quería que las niñas vieran pero resultó que por la terraza salieron y vieron.

Testimonio que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona se enlaza con lo expuesto por la víctima \*\*\*\*\* , pues relató de forma detallada, espontánea y fluida cómo tuvo conocimiento de la agresión que sufrió su hermana, indicando que ésta habitaba en su domicilio junto con su dos hijas, con motivo de la separación de \*\*\*\*\* además refirió que el día de los hechos mientras se encontraba su hermana y su cuñado al exterior de su domicilio conversando, escuchó que \*\*\*\*\*le gritó, por lo que salió y vio que el sujeto activo la sujetaba del cuello, que él le dio un golpe a su hermana y la tiró al suelo, que el activo se colocó encima de su hermana y le propinó diversos golpes, esto, mientras la sujetaba del cuello, incluso hizo mención de que intentó quitarlo pero no pudo, que el sujeto le tiró un golpe que ella logró esquivar y sólo alcanzó a pegarle en el hombro, por lo que entró a la casa a pedirle ayuda a sus hijas, que cuando salió de nuevo la tenía en el piso pero más cerca de la calle, pasó un vehículo \*\*\*\*\* , del cual descendieron dos personas y fue cuando su cuñado salió corriendo; por lo que, se estima que su testimonio robustece las circunstancias en que se suscitaron los hechos, ateste del que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones o que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, pues se advierte que se trata de una persona observó la agresión y proporcionó información sobre lo que logró percatarse a través de sus sentidos el día de los hechos.

A lo que se suma la declaración de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , de la que se desprende que refirió que su mamá se llama \*\*\*\*\*y su papá \*\*\*\*\*que tiene una hermana mayor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años; que actualmente cursa \*\*\*\*\* de secundaria, que vive con sus primos y su mamá en \*\*\*\*\* , Nuevo León; que no ve a su papá desde hace más de un año, a quien no lo ve porque golpeó a su mamá e intentó estrangularla, lo que pasó el \*\*\*\*\* de 2023 en la casa de su tía \*\*\*\*\*en calle \*\*\*\*\* número\*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; ese día iban saliendo de una cena y vieron que pasó un \*\*\*\*\* muy rápido, que al principio no le tomaron importancia, pero al llegar a la casa de su tía vieron que ese \*\*\*\*\* también iba llegando a la casa de su tía, del cual se bajó su papá, se estacionaron, luego su mamá platicó con él y su tía les dijo que se metieran a la casa, les dijo que se fueran para arriba y en eso ella estaba viendo por la terraza, se metió al cuarto, cuando llegó



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000038148580\*

CO00038148580

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su prima mayor y le dijo que su papá había golpeado a su mamá, que intentó bajar las escaleras y salir, pero su otra prima no la dejó, en eso subió y salió por la azotea, fue cuando vio a su mamá y a su tía juntas, así como afuera un carro \*\*\*\*\*; el carro \*\*\*\*\* ayudó a su mamá a llevarla al hospital; solamente vio el carro \*\*\*\*\* y no vio nada más; vio que su tía tenía como abrazada a su mamá, no alcanzó a ver su mamá, lo que ocurrió aproximadamente entre las \*\*\*\*\* de la noche; llevaron al hospital a su mamá y la vio hasta tres días después, ya que su mamá estuvo en el hospital internada, cuando vio a su mamá, tenía un ojo muy morado, también así traía el cuello con muchos moretones y traía un collarín; que estaban en la casa de su tía porque estaban viviendo ahí desde hacía un año; que no alcanzó a escuchar lo que hablaba su mamá con su papá.

Así como la declaración de la **menor de iniciales \*\*\*\*\***, quien en esencia manifestó que cursa \*\*\*\*\* de secundaria, que su papá se llama \*\*\*\*\* y su mamá \*\*\*\*\* que tiene una hermana menor \*\*\*\*\* que dejó de ver a su papá desde el incidente con su mamá, que su papá golpeó a su mamá el \*\*\*\*\* de 2023 lo que ocurrió en la madrugada después de las \*\*\*\*\* , lo que pasó en casa de su tía \*\*\*\*\* misma que vive en \*\*\*\*\* Nuevo León, lugar en el que vivían con su tía; precisó que ese día iban llegando de una cena a casa de su tía, su papá llegó al mismo tiempo que ellas en un \*\*\*\*\* , su tía se metió a la cochera, su papá se bajó del \*\*\*\*\* y le dijo a su tía que quería hablar con su mamá, que en la camioneta iban su mamá, su tía, su hermana, ella y dos primas; ingresaron a la casa, se quedaron platicando en el porche de la casa su mamá y su papá, luego escuchó gritos de su tía \*\*\*\*\* diciendo el nombre de su mamá, decía "déjala"; que se escuchaban muchos gritos que quisieron salir para ver qué estaba pasando pero su prima no las dejaba pasar, se asomaron por la terraza, sólo vio a su mamá abrazada de su tía, un carro \*\*\*\*\* afuera y su papá ya no estaba; que hospitalizaron a su mamá por dos días aproximadamente, cuando la vio estaba toda golpeada de la cara y muy hinchada, el cuello estaba negro, tenía muchos moretones en la espalda, en los brazos y en las piernas.

Además, mencionó que anterior a ese hecho, se encontraban en el mismo domicilio en en \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando su papá llegó enojado a casa de su tía, él se encontraba discutiendo con su mamá y éste le cortó con una navaja un mechón de cabello a su mamá; que recordaba que hace mucho tiempo atrás, su papá le dio una cachetada a su mamá que hizo se cayera en el sillón.

En este sentido, las declaraciones de ambas testigos menores de edad, también **generan convicción al Tribunal**, ya que la información que respectivamente proporcionan, concatenada con los testimonios de la víctima \*\*\*\*\* y la testigo presencial \*\*\*\*\* , así como con el resto del material probatorio, en su análisis conjunto e integral, corroboran que efectivamente lo hechos ocurrieron el día \*\*\*\*\* de 2023 aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, en la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, atestes que son coincidentes entre sí y robustecen el dicho de su madre, toda vez que dieron cuenta del momento previo al hecho, es decir, ambas indicaron que cuando llegaron a casa de su tía, su papá llegó en un \*\*\*\*\* al mismo tiempo que ellas y pidió hablar con su mamá, que sus padres se quedaron afuera de la casa platicando, que ellas se subieron a la segunda planta del inmueble, que si bien es cierto, señalaron que no observaron la agresión, lo cierto también es que \*\*\*\*\* refirió que su prima le dijo que su papá había golpeado a su mamá, mientras que \*\*\*\*\* puntualizó que escuchó muchos gritos, entre estos, escuchó a su tía \*\*\*\*\* gritar: "¡déjala!", ambas señalaron que se asomaron y observaron un vehículo \*\*\*\*\* , que su mamá estaba en el suelo y su tía la abrazaba, que después no vieron a su mamá hasta dos o tres días porque estaba hospitalizada, que cuando la vieron ésta presentaba diversas lesiones como moretones en el cuello, el rostro y diversas partes del cuerpo, mismas que son coincidentes con las mencionadas por la víctima, la testigo presencial, las lesiones que determinaron los peritos médicos y el galeno que brindó la atención médica primaria, esto, sin que se desahogara prueba en

contrario que desvirtuara sus testimonios, aunado a que no se advirtió algún dato objetivo para considerar que se condujeran con mendacidad.

Información que a su vez se adminicula con el antecedente de violencia que refirieron de manera coincidente \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en relación a que el acusado anteriormente al hecho que hoy nos ocupa, en una discusión le cortó el cabello a la víctima con una navaja.

Ahora bien, los anteriores testimonios también guardan relación con la prueba documental consistente en el **acta de matrimonio** que fue incorporada a través de la testimonial de la parte lesa, instrumento que merece valor jurídico pleno, toda vez que se trata de un documento considerado público, y resulta ser la prueba idónea para justificar el vínculo matrimonial entre el sujeto activo y la pasivo.

Por otro lado, declaró \*\*\*\*\*, quien en esencia manifestó que se desempeña como **médico** desde hace más de 42 años, que actualmente trabaja en clínica particular de su propiedad de nombre "\*\*\*\*\*", que se ubica en la calle \*\*\*\*\*, numero \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, que comparece por el dictamen que realizó a \*\*\*\*\*a quien conoció el día que llegó a su clínica muy golpeada, con la cara deformada del ojo, que eran aparatosas sus lesiones y presentaba huellas de ahorcamiento, esto, en el mes de\*\*\*\*\* de 2023, precisando que tuvo un error y puso el mes de \*\*\*\*\*, pero que eso se debió por la hora en la que llegó, que fue el \*\*\*\*\* de 2023 cuando la paciente llegó aproximadamente faltando 5 minutos para las 00:00 horas, la valoró y aproximadamente a los 10 o 15 minutos de su valoración decidió tomarle radiografías; explicó que la paciente presentaba un traumatismo severo en el globo ocular, el ojo derecho estaba demasiado hematizado e inflamado, que trató de abrir lo parpados pero no pudieron abrirse, que le preguntó a la paciente si tenía visión a la luz y ésta negó que viera la luz, hizo el dictamen en el sentido que había la posibilidad que la paciente presentara estallamiento del globo ocular, lo que por sí mismo pone en peligro la vida de la paciente, aproximadamente a las 12:15 horas le tomó radiografías y observó que no presentaba fractura en las partes óseas, no obstante, consideró que ello no implicaba descartar el riesgo de que la paciente tuviera una lesión en el globo ocular, por lo que para determinar una lesión en el globo ocular, atendiendo a la hora, le dijo a la paciente que debía regresar al día siguiente para valoración del ojo, colocándole un vendaje y le recetó medicamento para inflamación, que en su dictamen estableció que la paciente presentaba lesiones que tardaban en sanar más de 15 días y que ponían en peligro su vida; indicó que la paciente presentaba un hematoma importante en el ojo, que parecía que se le iba a salir el ojo, una escoriación hemoepidérmica y cianosis alrededor del cuello, en señal de estrangulamiento, en las axilas traía escoriación hemoepidérmicas; además indicó que su número de cédula profesional es \*\*\*\*\*.

Declaración que **cobra valor convictivo**, pues dicho experto fue quien brindó la atención médica inicial a la víctima, corroborándose así que \*\*\*\*\*fue atendida precisamente en aquel nosocomio por dicho galeno, mismo que a través de sus sentidos pudo percatarse de las lesiones que ésta presentaba y describió a este Tribunal, mismas que evidentemente guardan relación con los hechos señalados tanto por la pasivo como su hermana.

Probanzas que a su vez de adminiculan con las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan:

\*\*\*\*\*, **perito médico** de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León desde hace más de 19 años, refirió sus principales funciones como médico forense; que el día \*\*\*\*\* de 2023 realizó un **dictamen médico previo** a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*años de edad, misma que fue atendida en el \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de 2023, lugar donde le tomaron radiografías de cráneo y estuvo internada tres días por traumatismos diversos; indicó que a la exploración física



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000038148580\*  
CO000038148580  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presentaba desprendimiento de mucosa del labio inferior con edema traumático y equimosis frontal, ambas regiones orbitarias presentaban equimosis, derrame conjuntival de ojo derecho, equimosis en pómulo derecho, surco nasogeniano, en mentón, cara anterior del cuello, cara anterior del tórax, región escapular derecha e izquierda, tercio superior y tercio medio de brazo izquierdo, así como brazo derecho y codo derecho con equimosis, presentaba escoriaciones en cara anterior de cuello, codos izquierdo y derecho, y en ambas rodillas; clasificación de las lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y con tiempo de evolución aproximada de más de 5 días por traumatismo directo; precisó la metodología empleada para el arribo de esa conclusión y que las lesiones en el cuello se encuentran en una zona vital, que en ese momento la evaluada no presentaba dificultad para el habla o deglución, además se tomaron fotografías de todas las lesiones.

Explicó que en el cuello tenemos vasos sanguíneos importantes que irrigan de sangre el cerebro, en este caso, la asfixia se considera un mecanismo idóneo para privar de la vida; precisó que las lesiones estaban visibles en el cuello y que por el tiempo que estuvo sin oxigenación presentó derrame en el ojo por el esfuerzo para respirar, que los síntomas de asfixia pueden ser petequias pero no se apreciaban ya que tenía equimosis en prácticamente toda la cara, se presentan derramen subconjuntivales, disfonía, dolor a la deglución, signos que pueden ser variables según el caso; la testigo **reconoció a través de fotografías las lesiones** que dio cuenta eran las que presentaba la evaluada \*\*\*\*\*

A cuestionamientos del Defensor Público reiteró que mencionó escoriaciones en cara anterior de cuello, que en el ojo derecho presentaba edema traumático por un traumatismo directo, la característica de esa lesión pudo derivar de un golpe contuso, que la lesión en el cuello se encuentra en una zona vital, que no se necesita un arma de fuego para lesionar esa zona, que con apretar el cuello con las manos se produciría la muerte, que las lesiones que observó no ponían en riesgo la vida, que la paciente llevaba una hoja del \*\*\*\*\* donde se cercioró que no había fracturas, que no se estableció clasificación legal de las lesiones.

Precisó a preguntas de la Fiscalía que las manos podrían ser consideradas como un arma, que el derrame en el ojo pudo ser ocasionado por una contusión directa en el ojo, o bien, como síntoma de asfixia.

Finalmente, precisó a la defensa que la fuerza que se necesita para asfixiar con las manos depende de la desproporción anatómica de ambas partes, la asfixia no necesariamente implica la presencia de un surco en el cuello, ya que depende del mecanismo de asfixia empleado, como si fue con una cinta, mecate o lazo; que si se hubieran obstruido las vías respiratorias con las manos probablemente se hubieran marcado los dedos de las manos, que más de tres minutos sin oxigenación provocan la muerte.

\*\*\*\*\*, **perito médico**, en lo que resulta relevante manifestó que el día \*\*\*\*\* de 2023 realizó **dictamen evolutivo** a \*\*\*\*\* quien al interrogatorio le mencionó que su esposo la había agredido el \*\*\*\*\* de 2023, que recibió una sujeción en el cuello con las manos y con el ante brazo, sujetándola por la espalda, golpes con el puño en cara y resto del cuerpo, que consultó en un hospital particular, que ante persistencia de molestias acudió con un especialista y acudió el \*\*\*\*\* de 2023, que le realizaron dos tac de cráneo y tac de órbita, los cuales reportaban una fractura del piso de la órbita derecha con atrapamiento de músculo retro inferior, además de una fractura con hundimiento en lámina papirácea, probablemente en relación a un hermoceo del lado derecho, estando pendiente el manejo correspondiente de las lesiones; a la exploración física presentaba múltiples lesiones consistentes en equimosis rojiza amarillenta en región infraorbitaria derecha, hemorragia sub-conjuntival en el ojo derecho, equimosis rojiza amarillenta en región infraorbitaria izquierda, equimosis verde amarillenta en

el mentón del lado derecho, equimosis verde amarillentas en la cara anterior de cuello sobre la línea media, la cara externa del brazo izquierdo, en la fosa del codo izquierdo, en la cara externa del brazo derecho, en cara posterior de hombro derecho, en región infra claviclar del lado derecho; lesiones que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, con tiempo de evolución de dos a tres semanas; que al momento de valoración no fue posible determinar si presentaba secuelas, ya que estaba pendiente el manejo de fracturas que presentaba. Que tuvo a la vista un dictamen médico previo y notas médicas, así como reportes de imagen que le realizaron, también indicó donde se presentaban las fracturas, esto, en base en donde descansa el globo ocular y en la cara medial del reborde orbitario; que las equimosis en cuello estaba en una zona vital, lo que podría poner el riesgo la vida atendiendo a dos factores: la fuerza con la que se comprima el cuello y el tiempo; que el resto de las lesiones pos si solas no ponen en riesgo la vida; el testigo **reconoció en fotografías las lesiones** que indicó fue las que visualizó en la paciente que valoró.

A preguntas de la Defensa Pública refirió que dictaminó en su calidad de perito médico, se identificó ante el Tribunal con una credencial de elector, que si es experto, que cuenta con una licenciatura como médico cirujano partero desde hace más de 10 años, además de diversos cursos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, asimismo, indicó que cuenta con su título y cédula profesional, que no cuenta con certificación para dictaminar.

Acto seguido a petición de la Agente del Ministerio Público, el perito médico mostro su gafete que lo avala como perito de la Fiscalía General de Justicia con numero de empleado \*\*\*\*\*que para incorporarse como perito a la institución para que labora y que el número de su cédula profesional es \*\*\*\*\*, registrada ante la Secretaría de Educación Pública.

Además, a cuestionamiento de la Asesora Jurídica refirió que desde hace cinco años que tiene fungiendo como perito médico realiza entre 50 y 70 dictámenes por semana.

Al cuestionamiento del Defensor Público indicó que en su gafete sólo se menciona como perito y que no sabe que responder a su cuestionamiento en relación a que no ha acreditado fehacientemente su profesión.

Ambas periciales son **merecedoras de fiabilidad**, dado que fueron elaboradas por parte de personas calificadas y con conocimientos científicos en la materia en la que participaron, de ahí que produzca convicción esa actividad, los expertos respectivamente de forma clara indicaron la metodología empleada para la obtención de sus conclusiones, por lo cual, es viable considerar que, las lesiones que se determinaron respectivamente en el dictamen médico previo y el dictamen médico evolutivo, de fechas \*\*\*\*\* del año 2023, guardan íntima relación a las lesiones que observó el galeno que atendió a la víctima en primera instancia en el nosocomio antes mencionado.

Debiéndose precisar que la clasificación jurídica de las lesiones a la que se atiende, en virtud de que genera mayor convicción es precisamente la que establecieron los peritos \*\*\*\*\* en su dictamen, esto, en el sentido de que las lesiones que presentaba no ponían en riesgo la vida a la paciente, pues si bien no pasa por alto que el médico \*\*\*\*\* refirió que las lesiones que observó en la víctima sí ponían en riesgo su vida, lo cierto es también que indicó que ello lo consideraba así ante la posibilidad de un estallamiento ocular, no obstante, de las periciales de \*\*\*\*\*no se desprende información de algún estallamiento ocular que pusiera en peligro la vida de la pasivo, de ahí que se considere factible atender a la clasificación jurídica de la lesión determinada en el último dictamen pericial, pues como también se advirtió de la prueba, la pasivo aún continúa con citas médicas y ésta indicó que requiere una cirugía con motivo de la fractura que presenta en el piso de la órbita del ojo,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000038148580\*  
CO000038148580  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

toda vez que aún se le veía un ojo más pequeño que el otro, lo que resulta creíble atendiendo al principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo apreciar la asimetría de los ojos que mencionó \*\*\*\*\*lo que dota de verisimilitud a su dicho.

Además, se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\*, **perito en psicología**, quien indicó que se encuentra adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales desde hace 13 años aproximadamente; refirió sus principales funciones con motivo de su encargo. Destaca que indicó que evaluó a \*\*\*\*\*explicó la metodología empleada para la práctica de su experticia y que a la entrevista clínica semiestructurada la evaluada le refirió que denunciaba a su esposo \*\*\*\*\* por hechos del \*\*\*\*\* de 2023, los cuales ocurrieron en la casa de su hermana en el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, Nuevo León, que ese día iba llegando junto con sus sobrinas y familia de una cena de un sobrino, que su denunciado pidió hablar con ella en el porche, que la sobrina metió la camioneta, y ella le dijo a su esposo que iba a dejar a las niñas y su bolsa adentro, que él la jaló y le pregunta que si había posibilidad de que ellos regresaran, ella le dice que no, él le vuelve a insistir y le preguntó que si estaba más a gusto así y le pregunta si ya iba a valer madre todo, ella le contesta que sí y él la toma por el cuello, ella logra zafarse y se da la vuelta, la persona la abrazó y la agarró con el brazo en el cuello, le dio un puñetazo en la cara y le volvió a dar otro puñetazo en la cara, que ella se desbalanceó y cayó al piso, él se subió arriba de ella, con sus dos manos le apretó el cuello con mucha fuerza, que ella alcanzó a hablarle a su hermana, su hermana llegó y trata de quitárselo pero él golpeó a la hermana, que en ese momento presentó dificultades para respirar, en eso pasa un vehículo con dos personas, se detienen y él se quita encima de ella, bajan del vehículo un hombre y una mujer, por lo que él agresor sale corriendo, dichas personas son quienes la auxiliaron para llevarla a recibir atención médica.

Añadió que encontró como antecedentes que la evaluada estaba inmersa en situaciones de violencia familiar, que él se enojaba por todo, que en ocasiones la cacheteó, que anteriormente le había tomado del cuello, que en una ocasión le había cortado el cabello con una navaja, que la celaba mucho, incluso con su familia, agresiones que iban incrementando, que al principio él golpeaba cosas hasta llegar a golpearla a ella. Que mencionó que ya se había separado dos meses antes a los hechos, que antes de eso ya se había separado en cuatro ocasiones y se iba a vivir a casa de su hermana, pero que regresaba con él ya que le decía que iba a cambiar.

Indicó que dentro de las conclusiones, determinó entre otras cosas que, la evaluada se encontraba bien ubicada, en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba una alteración en su estado emocional que se evidenciaba en el afecto ansioso y temeroso derivado de los hechos denunciados, así como perturbación en su estado de ánimo, lo que provocó modificaciones a la conducta, consideró su dicho como confiable, dado que el discurso que brindó fue claro, con detalles y presentó un afecto acorde a lo narrado; que determinó que presenta un **daño psicoemocional** derivado de la narrativa de violencia que experimentó, advirtiéndose que la violencia ejercida ha sido a través de humillaciones, intimidación, amenazas y agresiones físicas, que presenta alteración autovalorativa y autocognitiva. Que la evaluada se encontraba en vulnerabilidad por lo celos constantes y amenazas de muerte, máxime que él es consumidor de alcohol, tabaco y cocaína, aunado a que hay hijos de por medio y que tiene temor de que él la vaya a matar.

Que consideró que la información que obtuvo era compatible a una conducta feminicida, que la evaluada presenta un daño a su integridad, misma que es derivada de las conductas misóginas de su agresor y agresiones físicas, que se realizaron actos denigrantes e infamantes, dado que él usó la fuerza física

colocándola a ella en una situación de indefensión, así como que existen elementos donde se ha visto amenazada su integridad de manera indirecta que tiene que ver con la amenaza de privación de la vida; por lo que, derivado del hecho denunciado se determinó que requiere tratamiento psicológico por el periodo y el costo que determine el especialista tratante.

Que consideró que la evaluada está inmersa en un ciclo de violencia de agresión; ciclo en el cual, si bien consideraba que no presentaba un estado de indefensión aprendida, por las situación en la que está inmersa dentro de la violencia, la cual se caracteriza por incrementar, no descarta la posibilidad de que pueda sentirse con indefensión.

A cuestionamientos de la Defensa refirió que tiene cédula y título profesional en psicología, que la Fiscalía es la institución que otorga el respaldo como perito, más no cuenta con una certificación como tal, que sólo realizó una entrevista clínica semiestructurada que duró entre 80 y 90 minutos; que no aplicó alguna prueba como fuente para considerar su dicho como confiable, ya que no existe ninguna prueba que arroje que no existe un dicho confiable, ya que lo que considera son los elementos que encuentra en la narrativa; explicó porque recomendó que el tratamiento psicológico fuera en el ámbito privado.

Actividad pericial que de igual manera es **merecedora de confiabilidad**, toda vez que se encuentra realizada por parte de una persona con conocimientos especializados en la materia de psicología, y además de ello, dejó en claro la base metodológica empleada para arribar a conclusiones válidas; por lo tanto, es factible concederle valor jurídico positivo al dicho de esta experta, para establecer que \*\*\*\*\*, presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, un daño psicoemocional y alteraciones autovalorativas y autocognitivas, derivado justamente de los hechos denunciados por la pasivo, acaecidos los mismos el día \*\*\*\*\*, de 2023, cuya mecánica tienen consistencia con lo manifestado por la víctima en la audiencia de juicio, lo que otorga mayor credibilidad a lo manifestado por la pasivo, sin que pase por alto para esta Juzgadora que, al momento en que la víctima rindió su testimonio, cuando relataba lo inherente a la agresión por parte del sujeto activo, se le entre cortaba la voz, quedando de manifiesto el estado emocional de la víctima, lo que robustece lo señalado por la perito en psicología que fue lo que observó en la evaluación, sin que se cuente con un dato objetivo que genere duda para considerar que la evaluada no presenta una afectación psicológica.

## 7. Hechos acreditados.

En estas condiciones, se estima que al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable que dichas probanzas son aptas, idóneas y suficientes para tener por **acreditados sustancialmente los hechos materia de acusación**, pues conforme a las mismas es dable tener por demostrado que:

La víctima \*\*\*\*\*y el acusado \*\*\*\*\* se encuentran casados desde hace 15 años, de dicha relación procrearon dos hijas de iniciales \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad; y que siendo el día \*\*\*\*\* del año 2023, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, la víctima en compañía de su hermana \*\*\*\*\* así como sus dos menores hijas \*\*\*\*\*, arribaron al domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, lo anterior a bordo de la camioneta conducida por \*\*\*\*\*, cuando también arriba un vehículo tipo \*\*\*\*\* del cual desciende el acusado, que el acusado pide hablar con la víctima, ésta accede, fue entonces que el acusado comenzó a pedirle que volviera con él, la víctima se negó y el acusado toma a la víctima del cuello con ambas manos y comienza a apretarla fuertemente, ella intenta aventarlo, pero el acusado vuelve a tomarla por la parte de atrás y le coloca el antebrazo en el cuello haciendo presión en el mismo, la víctima comienza a moverse para tratar de soltarse, logra voltearse hacía él, pero el acusado comienza a golpearla en el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000038148580\*

CO000038148580

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

rostro con el puño en diversas ocasiones, cae al suelo, momento en el que \*\*\*\*\* se percata que el acusado se sube sobre la víctima, la cual ya se encontraba en el suelo, con ambas manos la toma del cuello nuevamente y comienza a apretarle el mismo, por lo que la citada la hermana de la víctima comienza a jalar al acusado para quitarlo de encima de su hermana y que dejara de asfixiarla, pero no podía ya que éste no cesaba su actuar, además de tenerla muy fuerte tomada a la víctima, en ese momento el acusado, sin soltar a la víctima con una mano, con la mano que le quedara libre le lanza un golpe en el rostro a la hermana de la víctima, para que ésta se quitara, pero ésta logra esquivar el golpe y únicamente le golpea el hombro, al ver que no podía quitarlo de encima, corre a pedir ayuda y en ese momento iba pasando un vehículo del cual desciende una persona del sexo masculino y el acusado corre huyendo del lugar, por lo que la víctima en ese momento fue trasladada de urgencia al nosocomio más cercano.

## 8. Análisis de los delitos.

### 8.1. Delito de feminicidio en grado de tentativa.

Pues bien, el ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, en perjuicio de \*\*\*\*\* por el que acusó la Fiscalía, lo señaló previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones III y IV**, en relación al **31**, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que disponen lo siguiente:

**“Artículo 331 bis 2.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

**“Artículo 31.-** La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

En el caso, esta figura de la **tentativa punible** que se contiene en el artículo **31** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, requiere de la materialización de tres elementos, un elemento subjetivo que consiste en la **intención de llevar a cabo la consumación de un delito**, en este caso, el de **feminicidio** que prevé el numeral **331 bis 2** de la misma codificación penal, como lo es **privar de la vida a una mujer por razones de género**; un elemento objetivo, que es la **realización de actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida**; y, un elemento de carácter negativo, que lo es que el resultado **no llegue** a producirse por **causas ajenas a la voluntad del activo**.

Ahora bien, se considera que la información aportada a partir de la prueba producida en la audiencia de juicio es suficiente para actualizar el primero de los elementos conformadores del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, dado a que se evidenció la intención del sujeto activo de querer privar de la vida a una mujer por cuestiones de género.

Esto es así, considerando primeramente que se desprende del testimonio de la víctima \*\*\*\*\* , esto es, que el día \*\*\*\*\* de 2023 poco antes de las \*\*\*\*\* de la noche, se encontraba conversando con su esposo \*\*\*\*\* de quien se encontraba separada en ese momento, esto, al exterior del domicilio ubicado en la

calle \*\*\*\*\* número\*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando éste le pedía que regresara con él y ella se negó, él la sujetó por el cuello, ella se volteó para tratar de quitárselo pero él la rodeó con su brazo del cuello, quedando de espaldas hacia él le dio el primer golpe, fue cuando le gritó a su hermana \*\*\*\*\* que estaba en la sala, su hermana salió y pidió ayuda, momento en el que el sujeto activo le propinó otro golpe, que no alcanzó a recuperarse del primer golpe cuando él le propinó otro golpe, que ella cayó en una rampa que está en la entrada de la casa, cae al suelo y él le comenzó a dar golpes, estando en el piso en la orilla de la calle, se le montó encima diciéndole que la iba a matar y la golpeó brutalmente, salió su hermana a pedir ayuda y trató de ayudarla, pero él la jaló y su hermana se agarró del barandal, él le tiró un golpe en la cara a su hermana, pero su hermana logró esquivarlo y sólo le dio en el hombro, mientras la sujetaba del cuello y él le daba de golpes, esto, mientras le decía que la iba a matar, su hermana se metió y pidió ayuda, que a las niñas las metieron a la casa y sus hijas vieron desde arriba lo que él le estaba haciendo; cuando estaba en el piso mientras él le daba de golpes, pasó un carro con un señor y una señora, que no sabe quiénes son, pero esas personas la auxiliaron a llevarla al hospital junto con su hermana, que cuando él vio que llegó ese carro, fue cuando se quitó, corrió y la dejó tirada toda golpeada.

Ateste que se robustece con la declaración de su hermana, la señora \*\*\*\*\*quien de forma coincidente a lo expuesto por la víctima, refirió que ésta última habitaba junto con sus hijas en su domicilio, con motivo de la separación de \*\*\*\*\*además refirió que el día de los hechos mientras se encontraba su hermana y su cuñado al exterior de su domicilio conversando, mientras estaba en la sala de su casa, escuchó que \*\*\*\*\*le gritó, por lo que salió y vio que el sujeto activo la sujetaba del cuello, que él le dio un golpe a su hermana y la tiró al suelo, que el activo se colocó encima de su hermana y le propinó diversos golpes, esto, mientras la sujetaba del cuello, incluso hizo mención de que intentó quitarlo pero no pudo, que el sujeto le tiró un golpe que ella logró esquivar y sólo alcanzó a pegarle en el hombro, por lo que entró a la casa a pedirle ayuda a sus hijas, que cuando salió de nuevo la tenía en el piso pero más cerca de la calle, pasó un vehículo \*\*\*\*\* , del cual descendieron dos personas y fue cuando su cuñado salió corriendo.

Lo que se correlaciona con los testimonios de las menores hijas de la víctima, pues \*\*\*\*\*refirieron que el día \*\*\*\*\* de 2023 aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, en la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando llegaron a casa de su tía, su papá llegó en un \*\*\*\*\* junto con ellas y pidió hablar con su mamá, que sus padres se quedaron afuera de la casa platicando, que ellas se subieron a la segunda planta del inmueble, precisaron que no observaron la agresión, no obstante, \*\*\*\*\* indicó que su prima le dijo que su papá había golpeado a su mamá, mientras que \*\*\*\*\* puntualizó que escuchó muchos gritos, entre estos, escuchó a su tía \*\*\*\*\* gritar: “¡déjala!” , ambas señalaron que se asomaron y observaron un vehículo \*\*\*\*\* , que su mamá estaba en el suelo y su tía la abrazaba, que después no vieron a su mamá hasta dos o tres días porque estaba hospitalizada, que cuando la vieron ésta presentaba diversas lesiones como moretones en el cuello, el rostro y diversas partes del cuerpo, mismas que son coincidentes con las mencionadas por la víctima y la testigo presencial.

A lo que se suma lo expuesto por \*\*\*\*\*perito en psicología valoró a \*\*\*\*\*a través de una entrevista clínica semiestructurada, y le detectó, entre otras cosas, una alteración emocional y perturbación en su estado anímico, además de un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, encontrando consistencia en lo narrado por víctima con el resultado de la prueba en psicología.

Aunado a esto, cobra especial relevancia el testimonio de \*\*\*\*\*quien brindó atención médica de forma inmediata a \*\*\*\*\* , mismo que fue puntual en señalar la multiplicad de lesiones que presentaba la víctima al momento de su valoración, cuyas características y tiempo de evolución coinciden con la mecánica



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C|| 000038148580\*  
CO000038148580  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de hechos; lesiones que respectivamente en los días \*\*\*\*\* del año 2023 observaron los peritos médicos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en la pasivo, destacándose las múltiples lesiones en el rostro y el cuello que a través del principio de inmediación este Tribunal pudo observar a través de las fotografías que fueron incorporadas a juicio, y en este sentido, esta autoridad estima que lo que revela la **intención del sujeto activo a privar de la vida**, es precisamente la conducta que quedó acreditada desplegó, como lo es golpearla en diversas ocasiones en el rostro y sujetarla del cuello para impedir su respiración, es decir, los hematomas localizados en el cuello hacen creíble que el sujeto activo imprimió fuerza suficiente para ocasionarlos y esa fuerza aplicada en dicha área, lógicamente impedía la respiración de la víctima, además que le daba con los puños en el rostro, incluso se evidenció que la víctima presentaba una fractura en el rostro, de ahí que se pueda considerar que el activo utilizó sus manos como arma letal, aunado a que lo que hace posible que dicho suceso haya acontecido de la manera expuesta por la pasivo, es justamente que tanto el galeno del nosocomio al que acudió de inmediato, como los peritos médicos encontraron lesiones en las zonas del cuerpo donde señaló la pasivo fue agredida por su esposo.

Es decir, la conducta desplegada por el sujeto activo evidencia una intención de privar de la vida a la pasivo, de ahí que se justifique el primer elemento conformador del ilícito en estudio, ya que debemos tener presente que la privación de la vida que constituye el delito de feminicidio, se trata de un acto instantáneo, es decir, se consuma con una acción de forma inmediata, y en este caso, la pasivo fue sujeta del cuello mientras era golpeada en el rostro y el activo estaba encima de ella, por lo que tal acción llevada a cabo por el acusado, constituyó **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida**.

Además, se estima que estos actos de ejecución que fueron realizados por el sujeto activo, que eran idóneos y encaminados a privar de la vida, **no lograron llegar a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo**, esto es así, toda vez que como lo refirió la víctima, le pidió auxilio a su hermana, sin embargo, ésta recibió un golpe por parte del acusado que logró esquivar y sólo le dio en el hombro, mientras que \*\*\*\*\* señaló que sola no podía quitar al activo de encima de la pasivo ya que la sujetaba con demasiada fuerza, por lo que fue adentro de la casa a pedirle ayuda a sus hijas y que cuando salió de nuevo fue cuando llegó un vehículo \*\*\*\*\* del cual descendió un sujeto del sexo masculino, coincidiendo la víctima como la testigo presencial que cuando el activo observó a dicho sujeto corrió y huyó del lugar, que la víctima ya no tenía fuerza, y de forma inmediata trasladaron a la víctima al \*\*\*\*\* donde recibió primer atención médica y donde estuvo hospitalizada derivado de las lesiones que presentaba, confirmando las menores \*\*\*\*\* que desde la planta alta observaron a su mamá en el suelo, a su tía que la abrazaba y que también estaba un vehículo \*\*\*\*\* , lo que da mayor credibilidad a sus dichos.

Bajo este contexto, dado que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de un delito y éste no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho, en este caso, de acuerdo con la anticipación del fin y una vez exteriorizado el ánimo de cometer el delito; al sujetar del cuello con mucha fuerza impidiendo la respiración a una persona, mientras se le propinan múltiples golpes en el rostro, que incluso ocasionaron una fractura en el piso de la órbita del ojo; la causa ajena externa se convierte en un factor que impide la realización o agotamiento completo o total de los actos, acciones o comportamientos racionalmente indispensables y necesarios para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, razón por la cual, en el supuesto en comento, no puede hablarse del posible desistimiento o arrepentimiento en la continuidad de la consumación, pues \*\*\*\*\* indicó que intentó separar al activo de la víctima pero éste no cedió, sino precisamente hasta que al lugar arribó un vehículo, y el activo al verse sorprendido

fue que corrió para huir, por tanto, lo que se considera como ese agente externo que interrumpió la consumación del delito, es la intervención del sujeto que llegó en un automotor a brindarle auxilio a la víctima, pues ni siquiera la presencia e intervención de \*\*\*\*\*había sido suficiente para que el acusado cesara su agresión contra a pasivo.

En esa línea, de acuerdo al numeral **331 bis 2** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, estos actos idóneos y encaminados a atacar el núcleo del delito de **feminicidio**, es decir, privar de la vida a una mujer, se considera que lo fueron por **razones de género**, esto, al considerarse la existencia de antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia, lo que se evidencia con lo relatado por la propia víctima, en el sentido de que anterior al hecho materia de acusación, el sujeto activo en una discusión le cortó el cabello con una navaja y en otra ocasión le dio una cachetada, antecedentes que se robustecen con el testimonio de la menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*aunado a que dicha información se adminicula con las conclusiones del dictamen pericial en psicología, lo que viene a acreditar la **fracción III** del artículo indicado.

Por otro lado, se considera justificada también la hipótesis contenida en la **fracción IV** de ese numeral, toda vez que con los testimonios de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*aunado al acta de matrimonio que fue incorporada como prueba documental, se demostró que el sujeto activo y la pasivo se encuentran unidos en matrimonio, lo que precisamente evidencia ese lazo afectivo y de confianza entre ambos.

En tal sentido, se tuvo por acreditado el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el artículo **331 bis 2, fracciones III y IV**, en relación al **31**, del Código Penal para el Estado.

## **8.2. Delito de violencia familiar.**

Ahora, por lo que hace al delito de **violencia familiar**, el cual también se estableció en la acusación que fue cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, se resaltó se encontraba previsto por el artículo **287 bis, inciso a), fracciones I y II**, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**“Artículo 287 bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge; [...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...]

Por ende, el tipo penal señalado se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: primero, **que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo**; y, segundo, **que el sujeto activo sea cónyuge de la persona agredida**.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000038148580\*

CO000038148580

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que hace al primer elemento del delito en mención, se acredita principalmente con el dicho de la parte víctima \*\*\*\*\*, esto es, que el día \*\*\*\*\* de 2023 poco antes de las \*\*\*\*\* de la noche, se encontraba conversando con su esposo \*\*\*\*\*, al exterior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, indicó que éste le pedía que regresara con él y cuando ella se negó, él la sujetó por el cuello, ella se volteó para tratar de quitárselo pero él la rodeó con su brazo del cuello, quedando de espaldas hacia él le dio el primer golpe, fue cuando le gritó a su hermana \*\*\*\*\* que estaba en la sala, su hermana salió y pidió ayuda, momento en el que el sujeto activo le propinó otro golpe, que no alcanzó a recuperarse del primer golpe, cuando él le propinó otro golpe, que ella cayó en una rampa que está en la entrada de la casa, cae al suelo y él le comenzó a dar golpes, estando en el piso en la orilla de la calle, se le montó encima diciéndole que la iba a matar y la golpeó brutalmente, salió su hermana a pedir ayuda y trató de ayudarla, pero él la jaló y su hermana se agarró del barandal, él le tiró un golpe en la cara a su hermana, pero su hermana logró esquivarlo y sólo le dio en el hombro, mientras la sujetaba del cuello y él le daba de golpes, su hermana se metió y pidió ayuda, que a las niñas las metieron a la casa y sus hijas vieron desde arriba lo que él le estaba haciendo; cuando estaba en el piso mientras él le daba de golpes, pasó un carro con un señor y una señora, que no sabe quiénes son, pero esas personas la auxiliaron a llevarla al hospital junto con su hermana, que cuando él vio que llegó ese carro, fue cuando se quitó, corrió y la dejó tirada toda golpeada.

Lo que se robustece con la declaración de la testigo \*\*\*\*\* quien de forma coincidente a lo expuesto por la víctima, refirió que ésta el día de los hechos, se encontraba en la sala de su casa, escuchó que \*\*\*\*\* le gritó, por lo que salió y vio que el sujeto activo la sujetaba del cuello, que él le dio un golpe a su hermana y la tiró al suelo, que el activo se colocó encima de su hermana y le propinó diversos golpes, esto, mientras la sujetaba del cuello, incluso hizo mención de que intentó quitarlo pero no pudo, que el sujeto le tiró un golpe que ella logró esquivar y sólo alcanzó a pegarle en el hombro, por lo que entró a la casa a pedirle ayuda a sus hijas, que cuando salió de nuevo la tenía en el piso pero más cerca de la calle, pasó un vehículo \*\*\*\*\*, del cual descendieron dos personas y fue cuando su cuñado salió corriendo.

Lo que se correlaciona con los testimonios de las menores hijas de la víctima, pues \*\*\*\*\* refirieron que ese día, cuando llegaron a casa de su tía, su papá llegó en un \*\*\*\*\* y pidió hablar con su mamá, que sus padres se quedaron afuera de la casa platicando, que ellas se subieron a la segunda planta del inmueble, precisaron que no observaron la agresión, no obstante, \*\*\*\*\* indicó que su prima le dijo que su papá había golpeado a su mamá, mientras que \*\*\*\*\* puntualizó que escuchó muchos gritos, entre estos, escuchó a su tía \*\*\*\*\* gritar: “¡déjala!”, ambas señalaron que se asomaron y observaron un vehículo \*\*\*\*\*, que su mamá estaba en el suelo y su tía la abrazaba, que después no vieron a su mamá hasta dos o tres días porque estaba hospitalizada, que cuando la vieron ésta presentaba diversas lesiones como moretones en el cuello, el rostro y diversas partes del cuerpo, mismas que son coincidentes con las mencionadas por la víctima y la testigo presencial.

A lo que se suma lo expuesto por \*\*\*\*\* perito en psicología valoró a \*\*\*\*\* a través de una entrevista clínica semiestructurada, y le detectó, entre otras cosas, una alteración emocional y perturbación en su estado anímico, además de un **daño psicológico** derivado de los hechos denunciados, encontrando consistencia en lo narrado por víctima con el resultado de la prueba en psicología.

Además, se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* quien brindó atención médica de forma inmediata a \*\*\*\*\*, mismo que fue puntual en señalar la multiplicidad de lesiones que presentaba la víctima al momento de su valoración,

cuyas características y tiempo de evolución coinciden con la mecánica de hechos; lesiones que respectivamente en los días \*\*\*\*\* del año 2023 observaron los peritos médicos \*\*\*\*\* en la pasivo, destacándose las múltiples lesiones en el rostro y el cuello que a través del principio de inmediación este Tribunal pudo observar a través de las fotografías que fueron incorporadas a juicio.

Es decir, estas experticias lo que hacen es confirmar el estado emocional en el que se encontraba la pasivo y su estado de salud derivado de los hechos delictivos que nos ocupan, y por ende, se hace factible que hayan sucedido los mismos, pues presentó diversas afectaciones psicológicas en su persona, así como multiplicidad de lesiones en su cuerpo, justamente por la materialización de los hechos delictivos, los cuales no se hubieran producido de no haberse concretado esa agresión física y verbal que se dolió la pasivo.

Y, por lo que hace al segundo de los elementos constitutivos de dicho ilícito, se tiene por acreditado con el **acta de matrimonio** que fue incorporada a través de la testimonial de la parte lesa, instrumento que merece valor jurídico pleno, toda vez que se trata de un documento considerado público, y resulta ser la prueba idónea para justificar el vínculo matrimonial entre el sujeto activo y la pasivo.

Por lo tanto, la prueba producida en el debate permite concluir válidamente que se realizó una acción de parte del sujeto activo que dañó la integridad tanto psicoemocional como física de su cónyuge, pues de la conclusión pericial se obtuvo que se produjo un daño psicológico y se le ocasionó un daño corporal no accidental, utilizándose la fuerza física y empleando sus manos para ocasionarle lesiones.

Bajo este contexto es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis, inciso a), fracciones I y II** del Código Penal en vigor, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*.

### **8.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad. Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta. Es decir,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000038148580\*  
CO000038148580  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estamos ante la presencia ante un hecho que se declaró probado, y se trata de una conducta típica, antijurídica, culpable y es punible, en razón a que los propios injustos penales disponen una sanción específica para este comportamiento.

#### 8.4. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la **responsabilidad penal** en la materialización de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, acaecidos en perjuicio de **\*\*\*\*\***, la Fiscalía reprochó a **\*\*\*\*\***, en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>3</sup>** del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado **\*\*\*\*\***, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba el acusado, al acreditarse su participación como autor material directo en términos de lo previsto en la **fracción I del artículo 39** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Para la comprobación de este extremo, en la comisión de los delitos en comento, se tuvo principalmente el señalamiento contundente de parte de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, como la persona que es su esposo y con quien procreó dos hijas, indicando que éste le propinó diversos golpes y la sujetó del cuello impidiendo su respiración, que con motivo de esa agresión tuvo que estar hospitalizada por las lesiones que éste le ocasionó.

Imputación que cobra **valor jurídico positivo**, en razón a que proviene de parte de la persona que resintió directamente la conducta delictiva, es decir, se trata de la víctima directa, y por ello, se estima que estuvo en condiciones de conocer a la persona que la agredió, y sobre todo en virtud de que se trataba de su esposo y padre de sus hijas, máxime que el dicho de la pasivo se corroboró con las pruebas anteriormente descritas y valoradas, las cuales, como ya se dijo, hacen verosímil y creíble el dicho de la víctima, incluida la identificación que de su agresor hizo.

Pues tal señalamiento se robustece con el testimonio de **\*\*\*\*\*** quien vio al acusado **\*\*\*\*\*** agredir a la víctima, que le propinó diversos golpes y vio cuando la sujetó del cuello.

Mientras que las menores **\*\*\*\*\***, vieron a su papá llegar a la casa de su tía, que sus padres se quedaron afuera conversando, escucharon gritos y después vieron desde la planta alta del domicilio a su madre tirada en el suelo y que la abrazaba su tía, que después no vieron a su mamá hasta pasados unos días, y ésta presentaba múltiples moretones en rostro, cuello y cuerpo.

Entonces, estas probanzas permiten arribar a la plena convicción de que el acusado **\*\*\*\*\*** fue la persona que tomó la participación directa como autor material de los delitos que se le acusó, en términos del artículo **39**, fracción **I**, del Código Penal vigente, es decir, del ilícitos de **feminicidio en grado de tentativa**

<sup>3</sup> **Artículo 39.** - Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

y **violencia familiar**, a título de **dolo**, de conformidad con el artículo **27** del Código Penal para el Estado de Nuevo León; ya que puso conscientemente una condición al resultado, que de no haberlo realizado, no se hubieran vulnerado los bienes jurídicos tutelados por estos antisociales.

### 9. Contestación alegatos de la Defensa.

El Defensor Público argumentó que no se debía conceder valor probatorio a los testimonios de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* toda vez que había error en los nombres, lo que en su caso, la Representante Social tuvo oportunidad de sanear, de ahí que consideraba que no debieron desahogarse dichas testimoniales; al efecto, se estiman **infundados** sus argumentos, pues el artículo 99 del código adjetivo en la materia prevé la posibilidad del saneamiento de los errores formales, errores que si bien, se advirtieron en el auto de apertura en los nombres y/o apellidos de los testigos, lo cierto es que no se advirtió alguna situación que trascendiera para la identificación de los mismos, es decir, no quedó duda para este Tribunal que los comparecientes eran las mismas personas que comparecieron en su momento en la etapa de investigación inicial; siendo que existe la posibilidad de que un error meramente formal pueda ser saneado, pues el citado Defensor no evidenció ni argumentó que se trataran de personas distintas, sólo adujo que era un error formal y que en todo caso la Ministerio Público debió solicitar el saneamiento en fase intermedia, en contra argumento la Fiscal señaló que no se había percatado de ese error; máxime que de conformidad con el artículo 100 del mismo ordenamiento legal invocado, los actos quedaran convalidados cuando ninguna de las partes haya solicitado el saneamiento, por lo que si en este caso el citado defensor también tuvo la oportunidad de solicitar la aclaración o corrección de los nombres y no lo hizo, se advierten saneados tales errores formales, pues al tratarse estos testigos de las mismas personas que evidentemente fueron admitidas para declarar etapa de juicio, resulta procedente otorgar valor probatorio a sus testimonios, en virtud de que los errores en sus nombres, no constituyen de ninguna manera violación a los derechos fundamentales del acusado, toda vez que su admisión, aun con los errores en su nombres, consiguió su fin, esto es, que todos los interesados supieran quienes eran las personas que habían sido admitidas como testigos y peritos para rendir declaración en la audiencia de juicio y que no correspondía alguno de ellos a personas que no hubieren tenido intervención en la etapa de investigación.

Por otro lado, la Defensa argumentó que a la perito \*\*\*\*\*no le constan los hechos, se estima **fundado pero inatendible**, toda vez que ésta compareció en calidad de experta, es decir, a través de su testimonio se incorporó la prueba pericial médico legal, ateste del cual lo único que puede tomarse en cuenta, son las lesiones que ésta dictaminó y que presentaba la víctima al momento de su evaluación, lesiones que se patentizan con las fotografías que fueron incorporadas a juicio y que de forma coincidente también observaron en las mismas regiones anatómicas el galeno que brindó la primer atención médica y el perito médico que practicó el dictamen médico evolutivo, vestigios en el cuerpo de la víctima que guardan relación a la agresión que ésta sufrió por parte del acusado.

En cuanto a que el médico que brindó la atención médica inicial no realizó una clasificación de la lesiones, se estima **infundado**, dado que de la declaración del médico \*\*\*\*\*se advierte que las lesiones que presentaba \*\*\*\*\*, las clasificó como aquellas que si ponen riesgo su vida, no obstante, como se dijo anteriormente, esta resolutora consideró que no era factible atender a dicha clasificación, por los motivos ya expuestos; máxime que con independencia a la clasificación jurídica de las lesiones, ello no trasciende a la presente determinación, pues lo que se toma en cuenta es que los tres médicos que observaron a la víctima concuerdan en cuanto a las lesiones que ésta presentaba, mismas que coinciden con la mecánica narrada por la pasivo y la testigo presencial.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000038148580\*

CO000038148580

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia con número de registro 2009493, cuyo rubro señala: **“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.”**

En cuanto a lo argumentado en el sentido de que las menores que comparecieron no observaron nada, se estima **infundado**, pues si bien no observaron la agresión \*\*\*\*\*, dieron cuenta de circunstancias periféricas previas y posteriores que rodean el hecho delictivo, información que concatenada con los testimonios de la víctima \*\*\*\*\*y la testigo presencial\*\*\*\*\*, así como con el resto del material probatorio, generan convicción a este Tribunal, de ahí que, se considera que sus ateste acreditan de forma indirecta las circunstancias en torno al hecho materia de acusación.

Luego, en relación a lo que argumenta la Defensa en torno a que no resulta creíble que pasara un vehículo por el lugar y que la víctima y su hermana no conocieran a las personas que iban en el mismo, dado que el lugar de los hechos se ubica en un pueblo chico; se estima **infundado**, dado que se advierte se trata de una apreciación subjetiva que carece de sustento jurídico, pues lo que hace factible el arribo de un vehículo al lugar es precisamente que el sujeto activo y la pasivo se encontraban en la vía pública, al exterior de un domicilio, que según se advirtió de la fotografía que fue incorporada a juicio había una casa aledaña al inmueble que las testigos reconocieron, es decir, no se trata de un lugar despoblado, máxime que \*\*\*\*\*, son coincidentes en señalar que observaron un vehículo \*\*\*\*\* al exterior de la casa de \*\*\*\*\*y conforme a la lógica, resulta creíble que por el lugar pasara un vehículo; y en cuanto a que las antes mencionadas no conocieran a los tripulantes del mismo, resulta razonable atendiendo al número de personas que habitan en dicho municipio de China, Nuevo León.

Además, en cuanto a que no se desahogaron las declaraciones de elementos policíacos, se estima **inatendible** tal manifestación, pues atendiendo a la libertad probatoria con la que cuentan las partes, todos los hechos y circunstancias podrán ser probados por cualquier medio lícito, pertinente e incorporado conforme a las reglas que establece la codificación adjetiva, por lo que las pruebas son valoradas bajo los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, esto es, de manera libre y lógica, según su convicción, y atendiendo a que los testigos que desfilaron en la audiencia señalaron hechos que les constan, de tal forma que esas circunstancias se consideran probanzas concurrentes y convergentes que llevan a acreditar los hechos, por tanto, se considera sin sustento lo argumentado por la Defensa, puesto que si bien es cierto la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, lo cierto también es que la prueba previamente analizada y valorada se considera suficiente para acreditar la teoría fáctica de la Representación Social.

Finalmente, respecto a que la perito en psicología no acreditó ser perito en psicología ya que no realizó pruebas ni aportó los exámenes que había realizado, se estima **infundado**, dado que en primer término es de precisar que la acreditación de la calidad de perito, no se basa en la metodología que siga para realizar su pericial, sino que son los documentos y conocimientos que avalen su pericia en la materia, lo que permite establecer que cuenta con la calidad de perito, dado que para esa acreditación se toma en cuenta si cuenta con título profesional o título oficial correspondiente a la materia en la que se desempeña, máxime que es un aspecto que se analiza al momento de que se admite la prueba, y conforme a lo que establecen los artículos 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece precisamente lo inherente a la prueba pericial, el primer

dispositivo, establece que podrá ofrecerse la prueba pericial cuando para el examen de personas hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuera necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en algunas ciencia, arte, técnica de oficio, y el siguiente artículo, señala que los peritos deberán de poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminaron y no tener impedimento para el ejercicio de la profesión, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada, entonces en este caso, la psicología efectivamente está reglamentada, debiéndose precisar que, se considera que en todo caso, ese debate en relación a la calidad de perito en psicología, debió hacerla en la fase de admisión de la prueba, toda vez que en etapa de juicio lo que se hace es valorar la prueba previamente admitida, precisamente respecto de si se logró establecer que la perito cuenta con los conocimientos necesarios para llevar a cabo el dictamen, si siguió una metodología para arribar a sus conclusiones y que éstas tuvieran sustento, experticia que se estimó adquirió valor jurídico probatorio, pues al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, se advierte que la pericial en psicología fue elaborada por persona que cuenta con conocimientos especiales en el área de la psicología, misma que pertenece al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscrita a un departamento especializado en esa área, quien además, explicó los conocimientos especiales con los que cuenta, la metodología que fue desarrollada en su experticia, la técnica que empleó para elaborarla y concluir en la forma en que lo hizo, amén de la exposición de la licenciada \*\*\*\*\*no se reveló deficiencia alguna en su opinión experta; máxime que la Defensa no aportó prueba alguna que contravirtiera la prueba pericial en psicología en mención. En esta línea, en cuanto a que la prueba pericial en psicología es insuficiente para acreditar el delito de feminicidio en grado de tentativa, se estima **fundado pero inatendible**, toda vez que como ha queda expuesto en la presente resolución, la presente determinación se realiza con base en el análisis integral de todo el material probatorio en su conjunto, y como también se dijo, la conclusión del dictamen es lo que toma en cuenta para el dictado de la presente resolución, en conjunto con las demás pruebas analizadas y valoradas.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. 4”**

## 10. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Particular, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el artículo **331 bis 2, fracciones III, y IV**, en relación al **31**; así como en el injusto penal de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis, inciso a), fracciones I y II**, todos los dispositivos legales del Código Penal para el Estado de Nuevo León; en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA** por lo que a

---

<sup>4</sup> Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C|| 000038148580\*  
CO000038148580  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tales ilícitos se refiere, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 11. Forma de sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **feminicidio en grado de tentativa**, el Ministerio Público solicitó se aplicara la pena prevista en los artículos **331 bis 4<sup>5</sup>**, en relación al numeral **331 bis 3<sup>6</sup>**, del Código Penal en vigor. Y, en cuanto al delito de **violencia familiar**, petición la pena contemplada por el antisocial **287 bis 1<sup>7</sup>** en su primer párrafo, del mismo ordenamiento legal. Petición a la cual se le adhirió la Asesoría Jurídica. Mientras que dicha solicitud no fue debatida por parte de la Defensa Particular del sentenciado.

Postura que se comparte por la suscrita, atendiendo a que se surten perfectamente las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, puesto que se dictó sentencia definitiva de carácter condenatorio en perjuicio del acusado **\*\*\*\*\*** por los delitos antes expuestos, y además, dichos numerales invocados por la Fiscalía establecen exactamente las penas aplicables por la comisión de estos ilícitos, ya que los eventos delictivos que nos ocupan evidenciaron una conducta materializada por el sentenciado en donde se verificó una agresión física en perjuicio de la pasivo, involucrando actos idóneos encaminados a la consumación del ilícito de feminicidio, lo cual no llegó a producirse debido a la causas ajenas a la voluntad del activo, y además, dicho actuar delictivo provocó un daño psicoemocional y físico en la pasivo, esto, de parte de su esposo. De ahí que, es viable imponer estas sanciones contenidas en los articulados referidos por el órgano acusador, circunstancia que no fue debatida por alguna de las partes.

Subsecuentemente, tenemos que la Fiscalía solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos y que corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Consecuentemente, en relación a las sanciones aplicables a **\*\*\*\*\***, se determina que en lo correspondiente a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, deberán atenderse las reglas del **concurso ideal o formal de delitos**, en términos de lo establecido en el artículo **37** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, toda vez que se evidenció que con una sola conducta se trasgredieron varias disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas, y por lo tanto, de conformidad con el numeral **77** de la legislación sustantiva y **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, misma que se podrá aumentar sin rebasar la mitad del máximo de la duración de la pena correspondiente del delito restante.

<sup>5</sup> **Artículo 331 bis 4.** La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

<sup>6</sup> **Artículo 331 bis 3.-** A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Además de la sanción prevista por éste artículo, se le sancionará también al sujeto activo con la suspensión de todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga.

<sup>7</sup> **Artículo 287 bis 1.-** A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; suspensión de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, (sic) la pena se aumentará en una mitad. [...]”

En el entendido de que al efecto deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo **78** del Código Sustantivo en mención, el cual establece que si concurriera la pena de prisión con la de multa, esta última se impondrá bajo los mismos lineamientos de la pena corporal.

Por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso es el de **feminicidio en grado de tentativa**, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, por el delito concursado idealmente de **violencia familiar**; en el entendido de que para ello, dado que solo se establece el máximo y no el mínimo a imponerse, deberá atenderse para dicho parámetro, a lo señalado en el artículo 48 del Código Penal vigente en el Estado, que establece en lo que ahora resulta relevante, que la prisión consiste en la privación temporal de la libertad durante un lapso no menor de tres días.

### **11.1. Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el **47** del Código Penal vigente del Estado y **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, dado a que consideró de manera objetiva que en el caso en particular no existían circunstancias especiales que denotaran un grado de reproche mayor al mínimo. En cuanto a ello, primeramente la Asesoría Jurídica expresó su conformidad para que se situara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo. Por su parte, la Defensa no realizó argumentos en torno a este tema.

Pues bien, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento, sin mayor consideración, al no advertirse circunstancia agravante alguna en el actuar del sentenciado, se le ubica en un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000038148580\*  
CO000038148580  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación expuestas anteriormente, es justo y legal imponer al sentenciado \*\*\*\*\* por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, una sanción de **30 treinta años de prisión y multa de 2666-dos mil seiscientos sesenta y seis cuotas**.

Así también, considerando el delito de **violencia familiar concursado idealmente**, se impone adicionalmente al sentenciado, una sanción de **3-tres días de prisión y multa de 1-una cuota**.

Entonces, sumadas estas penalidades, el sentenciado \*\*\*\*\* es merecedor de una sanción total de **30-treinta años y 3-tres días de prisión**, así como **multa de 2667-dos mil seiscientos sesenta y siete cuotas**, equivalentes a la cantidad de \$276,674.58 (doscientos setenta y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 58/100 moneda nacional), a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), que corresponde al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la anualidad en que acontecieron los hechos, es decir, en el 2023.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

## 12. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, quedan **subsistentes las medidas cautelares** impuestas al sentenciado \*\*\*\*\*, previstas en el artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las fracciones: **I.-** La presentación periódica de manera semanal los días lunes; **VI.-** El sometimiento al cuidado o vigilancia de UMECA; **VII.-** La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares donde se encuentre la víctima; **VII.-** La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos; hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

## 13. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo **53** del Código Penal del Estado, se **suspende a \*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral **55** del código sustantivo de la materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda y

conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### 14. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, establecida la petición del Ministerio Público y sin existir oposición por la Defensa Particular, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento estima procedente **condenar** al sentenciado \*\*\*\*\* en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la parte víctima \*\*\*\*\*, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, por concepto de la reparación del daño, se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* a cubrir en favor de la víctima \*\*\*\*\*, el tratamiento psicológico recomendado por la perito \*\*\*\*\*, cuyo costo y temporalidad indicó que sería determinado por el especialista tratante, toda vez que quedó acreditada una afectación a su integridad psicológica; así como también a cubrir los gastos erogados con motivo de la atención médica que requirió, en virtud de las lesiones que le fueron inferidas por el acusado, ello sustentado tanto en el dicho de la víctima, como en la declaración de los médicos \*\*\*\*\*, sin soslayar que de la prueba producida se estableció que \*\*\*\*\*requería aún una cirugía derivado de la fractura que le causó el acusado en el piso de la órbita del ojo derecho; probanzas que ya han quedado descritas y valoradas en párrafos precedentes.

En tal sentido, conviene señalar que en el caso no se produjo información suficiente para establecer el monto económico relativo al costo del tratamiento psicológico, ni de los gastos médicos erogados; por lo tanto, a fin de lograr una reparación adecuada del daño a que tiene derecho la víctima, el **quantum del mismo deberá determinarse dentro del procedimiento de ejecución de sanciones**, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, como lo dispone el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo **413** del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 17. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a \*\*\*\*\*, por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por lo que a tales ilícitos se refiere.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C|| 000038148580\*  
CO000038148580  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**SEGUNDO:** Se impone a \*\*\*\*\* una sanción de **30-treinta años y 3-tres días de prisión**, así como **multa de 2667-dos mil seiscientos sesenta y siete cuotas**, equivalentes a la cantidad de \$276,674.58 (doscientos setenta y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 58/100 moneda nacional); sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales; quedando **subsistentes** las medidas cautelares previamente impuestas al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

**TERCERO:** Se **condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño**, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

**CUARTO:** Se **suspende** a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**QUINTO:** Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>8</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>8</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.